

susceptible de aplicación analógica lo dispuesto en el artículo 8.º, 2, del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios.

Por otra parte, la sustancial coincidencia de estas enseñanzas con las conducentes al título de Ingeniero técnico Textil, en cuanto a duración, carga lectiva horaria y plan de estudios, aconsejan establecer la convalidación total de los estudios superiores de Confección con los de Ingeniero técnico Textil, a efectos de expedición del correspondiente título.

En su virtud, visto el informe favorable emitido por el Consejo de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de agosto de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba la convalidación de los estudios superiores de Confección cursados en el Centro de Enseñanzas Integradas de Zaragoza por los conducentes a la obtención del título de Ingeniero técnico Textil.

Art. 2.º Quienes acrediten haber superado los estudios superiores de Confección a que se ha hecho referencia, podrán solicitar del Rector de la Universidad de Zaragoza la expedición del título de Ingeniero técnico Textil. A dicha petición deberá adjuntarse certificación académica personal extendida por el Director del Centro de Enseñanzas Integradas de Zaragoza.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los Estudios Superiores de Confección del Centro de Enseñanzas Integradas de Zaragoza se extinguirán gradualmente a partir del curso 1990-91, en que se ha iniciado este proceso.

Una vez extinguido cada curso, se efectuarán cuatro convocatorias de examen en los dos cursos académicos siguientes.

Segunda.—A los alumnos que concluyan sus estudios conforme a lo señalado en la adicional anterior les serán convalidadas las enseñanzas necesarias para la obtención del título de Ingeniero técnico Textil, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones de ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 2 de agosto de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

20340 REAL DECRETO 1287/1991, de 2 de agosto, sobre contratación de Profesores asociados.

En el presente curso académico finaliza la vigencia de numerosos contratos de Profesores asociados a tiempo completo, celebrados al amparo del Real Decreto 893/1985, de 30 de abril, modificado y completado por el Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio, y de la autorización concedida por el Real Decreto 1105/1990, de 7 de septiembre, dentro de las previsiones de la disposición adicional vigésima de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, adicionada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y demás normas a que se hace referencia en la misma, que sólo podrían ser prorrogados, de acuerdo con el artículo 20.9 del primeramente citado Real Decreto, en el caso de que los interesados pasasen al régimen de dedicación a tiempo parcial.

El momento actual de la vida universitaria española está condicionado por el hecho de que se está llevando a cabo una profunda reforma de sus enseñanzas. La reforma ha comenzado con la promulgación de numerosos Reales Decretos, que establecen, en algunos casos, nuevas titulaciones oficiales, y, en todos ellos, nuevas directrices generales propias de los diversos planes de estudios. A partir de tales normas generales, las Universidades, en virtud de su autonomía, han de elaborar y aprobar los correspondientes planes de estudios, que pueden tener una gran incidencia en diversos aspectos de la configuración de las plantillas de su profesorado.

Está previsto, por ello, que las Universidades dispongan de dos años para culminar la actual fase de adecuación, elaboración y aprobación de los distintos planes de estudios, durante los cuales habrán de ir orientando sus plantillas en el sentido más conveniente, y sin que este período de transición distorsione el regular funcionamiento académico de las mismas.

Se hace necesario, por tanto, que las repetidas Universidades puedan extender nuevos contratos, en el primer caso, y prorrogar la contratación del Profesorado asociado de referencia, en el segundo, para los dos próximos cursos académicos, excepcionalmente con la misma dedicación a tiempo completo que vienen desempeñando.

Estas circunstancias pueden hacer que a la finalización del próximo curso 1991-1992 hayan de extenderse, igualmente, nuevos contratos, con duración hasta la terminación del curso 1992-1993, a los Profesores asociados con régimen de dedicación a tiempo completo, cuando los actualmente suscritos terminen su vigencia en dicho curso, excepcionalmente con la misma dedicación a tiempo completo que vienen desempeñando y una vez valoradas tales circunstancias por las Universidades.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de agosto de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º Uno. A los Profesores asociados, contratados con régimen de dedicación a tiempo completo, al amparo del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, modificado y completado por el Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio, cuyos contratos finalicen su vigencia en el presente curso académico, se les podrá extender por las Universidades, de acuerdo con la normativa vigente y con la conformidad de los interesados, nuevos contratos de Profesores asociados, para los dos próximos cursos académicos 1991-1992 y 1992-1993, excepcionalmente con el mismo régimen de dedicación a tiempo completo que vienen desempeñando.

Dos. Se autoriza a las Universidades para que los contratos de Profesores asociados suscritos al amparo de la autorización concedida por el Real Decreto 1105/1990, de 7 de septiembre, cuya vigencia finaliza en el presente curso académico, puedan ser prorrogados, de acuerdo con la normativa vigente y con la conformidad de los interesados, para los dos próximos cursos académicos 1991-1992 y 1992-1993, excepcionalmente con el mismo régimen de dedicación a tiempo completo que vienen desempeñando.

Art. 2.º A los Profesores asociados, contratados con régimen de dedicación a tiempo completo, al amparo de las normas citadas en el apartado uno del artículo anterior, cuyos contratos finalicen su vigencia a la terminación del curso académico 1991-1992, se les podrá extender por las Universidades, de acuerdo con la normativa vigente y con la conformidad de los interesados, nuevos contratos de Profesores asociados, hasta la finalización del curso 1992-1993, excepcionalmente con el mismo régimen de dedicación que vienen desempeñando y una vez valoradas tales circunstancias por dichas Universidades.

Art. 3.º De las referidas nuevas contrataciones y prórrogas se dará cuenta, por el Rector de la Universidad, a los órganos a que se refiere el artículo 20.8 del Real Decreto citado en el apartado uno del artículo primero a los efectos allí previstos.

Dado en Palma de Mallorca a 2 de agosto de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

20341 ORDEN de 31 de julio de 1991 por la que se fijan precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios para el curso 1991-1992.

De acuerdo con la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, las tasas académicas por estudios conducentes a títulos oficiales fijadas por la Comunidad Autónoma correspondiente, o por la Administración Central en el caso de Universidades ubicadas en Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias en materia de educación superior, dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades; en tanto que las correspondientes a los restantes estudios las fijará el Consejo Social de la Universidad.

Por su parte, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, ha abordado la distinción entre estas dos figuras, delimitando el concepto y régimen jurídico específico de la figura de precio público y preceptuando que la fijación y modificación de su cuantía se realizará por Orden ministerial; asumiendo, por otra parte, los supuestos de hecho y dualidad de regímenes contenidos en el artículo 54. 3. b), de la Ley de Reforma Universitaria al trazar de las tasas y demás derechos, si bien efectúa una nueva calificación de las mismas al otorgarles la consideración de precios públicos.

En este contexto normativo, procede fijar los precios a satisfacer por los alumnos por la prestación del servicio público de la educación superior, durante el próximo curso académico 1991-1992, en las Universidades públicas, dependientes de la Administración del Estado, teniendo en cuenta que, en el mismo, habrán de coexistir dos sistemas de estructuración de las enseñanzas: el tradicional, de cursos y asigna-

ras, que hasta ahora representa el sistema más generalizado, y el de créditos, derivado del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, de directrices generales comunes de planes de estudios de los títulos oficiales, y desarrollado por numerosos Reales Decretos de directrices generales propias de distintos planes de estudios, con los que se ha iniciado la reforma de las enseñanzas universitarias, pendiente de completarse.

En el primer caso, la fijación de los precios se realiza actualizando las tarifas establecidas por la Orden de 19 de julio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 20) para el pasado curso académico, mediante la aplicación del porcentaje de inflación registrado en 1990.

En el segundo, el precio del crédito se fija tomando como referente la relación entre el precio de un curso académico del sistema tradicional y el número de créditos del curso del correspondiente plan de estudios; en el supuesto de planes de estudios homologados por ciclos, sin especificación de cursos, el número de créditos que corresponde a cada curso se obtendrá dividiendo el número total de créditos del correspondiente ciclo por el número de años que corresponda a ese ciclo. Este precio, que sólo será válido para el curso académico 1991-1992, habrá de ajustarse en el futuro, una vez se vaya amortizando el sistema tradicional de cursos con la homologación de los nuevos planes de estudios y se efectúe la presupuestación por el sistema de créditos.

En todo caso, los precios que se fijan en la presente Orden se encuentran dentro de los límites establecidos por el Consejo de Universidades, en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 54 de la antes citada Ley 11/1983, y de acuerdo con la propuesta contenida en la Memoria económico-financiera a que se refiere el artículo 26.2 de la también citada Ley 8/1989.

Por último, el contenido de la presente Orden será de aplicación para todas las Universidades públicas dependientes de la Administración del Estado, con excepción de lo establecido en la disposición novena, que será de aplicación para todas las Universidades.

En su virtud, y al amparo de la habilitación conferida por el artículo 26.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Enseñanzas.-1. Los precios a satisfacer por la prestación del servicio público de la educación superior en las Universidades públicas, dependientes de la Administración del Estado, en el curso 1991-1992, serán abonados de acuerdo con las normas que se establecen en la presente Orden y en la cuantía que se señala en la tarifa anexa a la misma.

2. El importe de los precios por estudios conducentes a títulos o diplomas que no tengan carácter oficial serán fijados por el Consejo Social. En aquellas Universidades en las que no esté constituido el Consejo Social, u órganos en el que recaigan sus funciones, así como en la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», serán aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo. Modalidades de matrícula.- Los precios públicos establecidos en los apartados 1, 2 y 3 de la tarifa primera del anexo podrán abonarse por curso completo o por asignaturas.

Tercero.-1. En el supuesto de abono por asignatura, se diferenciarán únicamente dos modalidades: Anual y cuatrimestral. La clasificación de las asignaturas como anuales o cuatrimestrales será establecida por cada Universidad en función del número de horas lectivas que figuren en los respectivos planes de estudios. El importe del precio a aplicar para las asignaturas cuatrimestrales será la mitad del establecido en la tarifa primera del anexo para asignaturas anuales.

2. El importe del precio establecido para asignatura suelta será diferente, según que el curso a que corresponda esté constituido por menos de siete asignaturas anuales, o por siete o más asignaturas anuales. A estos efectos, una asignatura anual equivaldrá a dos asignaturas cuatrimestrales.

3. Cuando un alumno se matricule en una misma asignatura por tercera o posteriores veces, el importe de la matrícula de la misma se verá incrementado en un 20 por 100.

4. En todo caso, cuando un alumno se matricule de asignaturas sueltas correspondientes a un mismo curso, el importe de la matrícula a satisfacer por el total de dichas asignaturas no podrá exceder al fijado para un curso completo, excepto si en alguna de ellas se matriculase por tercera o posteriores veces, en cuyo caso no podrá superar al correspondiente a un curso completo más el 20 por 100 del mismo.

5. Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevarán a cabo una vez calculado el importe de la matrícula.

Cuarto.-1. El importe de las materias, asignaturas o disciplinas de los planes de estudios conducentes a títulos oficiales estructurados en créditos, así como el de los cursos o seminarios de cada programa de doctorado, se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura, disciplina, curso o seminario.

2. A estos efectos, el importe del crédito para un plan de estudios oficial, de primero y segundo ciclo, se fijará dividiendo el precio de un curso académico de estudios del sistema tradicional por el número de créditos del curso del correspondiente plan de estudios; en tercer ciclo

se fijará dividiendo por el número de créditos asignados a cada curso o seminario. En el caso de planes de estudios homologado por ciclos, sin especificación de cursos, el número de créditos del curso se obtendrá dividiendo el número total de créditos del correspondiente ciclo por el número de años que corresponda a ese ciclo.

3. Cuando un alumno se matricule en una misma materia o asignatura estructurada en créditos, por terceras o posteriores veces, el importe de cada crédito se verá incrementado en un 20 por 100.

Quinto.-1. Los alumnos podrán matricularse de asignaturas sueltas, con independencia del curso a que éstas correspondan, excepto cuando se hayan establecido incompatibilidades académicas por la Universidad.

En todo caso, el derecho a examen y a la evaluación correspondiente de las asignaturas matriculadas quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudio. A estos solos efectos, las Universidades, mediante el procedimiento que determinen las respectivas Juntas de Gobierno, podrán fijar un régimen de incompatibilidades académicas para aquellos planes de estudio en los que no estuviera previamente establecido.

2. El ejercicio del derecho de matrícula establecido en el párrafo primero no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinados en cada Centro, de acuerdo con las necesidades de sus planes de estudios.

3. No obstante lo anterior, aquellos alumnos que inicien unos estudios deberán matricularse del primer curso completo, con excepción de los que lo cursen en la Universidad Nacional de Educación a Distancia y de los casos en que sean convalidadas asignaturas de dicho primer curso.

Sexto. Forma de pago de la matrícula.-1. Los alumnos tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de los precios establecidos por los diversos estudios universitarios en los apartados 1, 2 y 3 de la tarifa primera del anexo, bien haciéndolo efectivo en un solo pago a principios de curso, o de forma fraccionada en dos plazos iguales, que serán ingresados uno, al formalizar la matrícula, y otro, durante la segunda quincena del mes de diciembre.

2. La falta de pago del importe total del precio, en el caso de opción por el pago total, motiva la denegación de la matrícula. El impago parcial de la misma, caso de haber optado por el pago fraccionado, dará origen a la anulación de la matrícula en los términos previstos en la legislación vigente, con pérdida de las cantidades correspondientes al primer plazo.

Séptimo. Centros adscritos.- Los alumnos de los Centros o Institutos universitarios no estatales adscritos abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 25 por 100 de los precios establecidos en los apartados 1, 2 y 3 de la tarifa primera del anexo, sin perjuicio de lo acordado en los correspondientes convenios de adscripción. Los demás precios se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.

Octavo. Convalidación de estudios.-1. Los alumnos que obtengan la convalidación de cursos completos o asignaturas sueltas por razón de estudios realizados en Centros nacionales no estatales o Centros extranjeros abonarán el 25 por 100 de los precios establecidos en los apartados 1, 2 y 3 de la tarifa primera del anexo, por los mismos conceptos señalados para los Centros adscritos en la disposición anterior.

2. Por la convalidación de estudios realizados en Centros estatales no se devengarán precios.

Noveno. Becas.- De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, no vendrán obligados a pagar el precio por servicios académicos los alumnos que reciban beca con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de regulación de becas y ayudas en niveles de enseñanza superior.

Los alumnos que al formalizar la matrícula se acojan a la exención de precios por haber solicitado la concesión de una beca y, posteriormente, no obtuviesen la condición de becario o les fuera revocada la beca concedida, vendrán obligados al abono del precio correspondiente a la matrícula que efectuaron, y su impago conllevará la anulación de dicha matrícula en todas las asignaturas, en los términos previstos por la legislación vigente.

Los importes de los precios por servicios académicos no satisfechos por los alumnos becarios serán compensados a las Universidades por los Organismos que conceden dichas ayudas hasta donde alcancen los créditos que, con esta finalidad, se autoricen en sus presupuestos de gastos, sin perjuicio de la compensación incluida en los presupuestos generales de las Universidades respectivas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Orden será de aplicación para todas las Universidades públicas dependientes de la Administración del Estado,

con excepción de lo establecido en la disposición novena, que será de aplicación para todas las Universidades.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», desde cuya fecha las tarifas anexas podrán percibirse cuando estén relacionadas con servicios académicos a prestar durante el curso 1991-1992.

Madrid, 31 de julio de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e IIma. Sra. Directora general de Enseñanza Superior.

ANEXO

Tarifas

Primera. *Actividad docente*.-Estudios en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos (incluidos los cursos de adaptación para el acceso de titulados de Escuelas Universitarias a Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y los complementos de formación para incorporación a un segundo ciclo), en Colegios Universitarios y en Escuelas Universitarias:

1. Estudios conducentes a los títulos de Licenciado en Bellas Artes, Biología, Ciencias (incluidas las constituidas conforme al Decreto 1975/1973, de 26 de julio), Ciencia y Tecnología de los Alimentos, Farmacia, Física, Geología, Informática, Marina Civil, Matemáticas, Medicina, Odontología, Veterinaria, de Arquitecto o Ingeniero, de Arquitecto técnico o Ingeniero técnico, de Diplomado en Enfermería, Estadística, Fisioterapia, Informática, Marina Civil, Óptica, Óptica y Optometría, Podología y en Terapia Ocupacional.

1.1 Por curso completo: 66.203 pesetas.

1.2 Por asignaturas sueltas:

a) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales: 17.220 pesetas.

b) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 20.663 pesetas.

c) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales: 11.397 pesetas.

d) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 13.674 pesetas.

e) Materia o asignatura anual correspondiente a un curso de un plan de estudios estructurado por créditos:

En primera o segunda matrícula, por cada crédito: Precio del curso completo (1.1)/número de créditos del curso.

En tercera o sucesivas matrículas, por cada crédito: Precio del curso completo (1.1)/número de créditos del curso, más el 20 por 100.

2. Otros estudios conducentes a títulos oficiales de primero y segundo ciclo, distintos a los especificados en el apartado 1 anterior:

2.1 Por curso completo: 46.734 pesetas.

2.2 Por asignaturas sueltas:

a) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas: 11.919 pesetas.

b) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 14.300 pesetas.

c) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales: 7.941 pesetas.

d) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas: 9.530 pesetas.

e) Asignatura anual correspondiente a un curso de un plan de estudios estructurados por créditos:

En primera o segunda matrícula, por cada crédito: Precio del curso completo (2.1)/número de créditos del curso.

En tercera o sucesivas matrículas, por cada crédito: Precio del curso completo (2.1)/número de créditos del curso, más el 20 por 100.

3. Estudios conducentes al título de Doctor (programas de Doctorado):

a) Conducente a un título de Doctor, cuya denominación se corresponda con la de los títulos del apartado 1. Por cada crédito: Precio del curso completo (1.1)/número de créditos del curso o seminario.

b) Conducente a un título de Doctor, cuya denominación se corresponda con la de los títulos del apartado 2. Por cada crédito: Precio del curso completo (2.1)/número de créditos del curso o seminario.

4. Estudios de especialidades:

4.1 Estudios de especialidades médicas que no requieran formación hospitalaria del apartado tercero del anexo al Real Decreto 12/1984, de 11 de enero, en Unidades docentes acreditadas:

Por cada crédito: 2.675 pesetas.

4.2 Estudios de la especialidad de Farmacia, Análisis Clínicos, en Escuelas Profesionales reconocidas según el Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre:

Por cada crédito: 2.675 pesetas.

4.3 Estudios de especialidades en Enfermería en Unidades docentes acreditadas (Real Decreto 992/1987, de 3 de julio):

Por cada crédito: 683 pesetas.

Segunda. *Evaluación y pruebas*.-1. Pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad: 5.294 pesetas.

2. Certificado de aptitud pedagógica (incluye todos los cursos): 15.489 pesetas.

3. Proyecto de fin de carrera: 9.734 pesetas.

4. Prueba de conjunto para homologación de títulos extranjeros de educación superior: 9.734 pesetas.

5. Curso de iniciación y orientación para mayores de 25 años: 7.900 pesetas.

6. Examen para tesis doctoral: 9.734 pesetas.

7. Obtención, por convalidación, de títulos de Diplomados en Escuelas Universitarias:

7.1 Por evaluación académica y profesional conducente a dicha convalidación: 9.734 pesetas.

7.2 Por trabajos exigidos para dicha convalidación: 16.212 pesetas.

Tercera. *Títulos y Secretaría*.-1. Expedición de títulos académicos:

1.1 Doctor: 15.244 pesetas.

1.2 Licenciado, Arquitecto o Ingeniero: 10.235 pesetas.

1.3 Diplomado, Arquitecto técnico o Ingeniero técnico: 4.998 pesetas.

2. Secretaría:

2.1 Apertura de expediente académico por comienzo de estudios en un Centro, certificaciones académicas y traslados de expediente académico: 1.855 pesetas.

2.2 Compulsa de documentos: 728 pesetas.

2.3 Expedición de tarjetas de identidad: 398 pesetas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

20342 RESOLUCION de 31 de julio de 1991, de la Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se regula la tramitación de solicitud de inscripción en el Registro de Fertilizantes y Afines.

La presente Resolución tiene por objeto regular la tramitación de solicitudes de inscripción en el Registro de Fertilizantes y Afines de aquellos productos que deben ser registrados previamente a su comercialización, los cuales se encuentran especificados en el artículo 8.º del Real Decreto 72/1988, de 5 de febrero, sobre fertilizantes y afines, modificado posteriormente por el Real Decreto 877/1991, de 31 de mayo, y en el artículo 2.º de la Orden de 14 de junio de 1991, sobre productos fertilizantes y afines.

En virtud de la disposición primera de la Orden de 14 de junio de 1991, esta Secretaría General ha resuelto:

1. Para la inscripción en el Registro de Fertilizantes y Afines de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas de los productos incluidos en los anejos III y IV de la Orden de 14 de junio de 1991, las solicitudes deberán presentarse de acuerdo con el modelo normalizado (F1) que figura en el anexo II adjunto a la presente Resolución y en la forma y con la documentación que se determina en el anexo I.

2. Para aquellos productos que a la entrada en vigor de la presente Resolución se encuentren en fase de tramitación para su inscripción en el Registro de Fertilizantes y Afines, con arreglo a lo exigido en la normativa anterior, sus correspondientes expedientes tendrán plena validez a los efectos de continuar la citada tramitación de inscripción.

3. Para los productos cuya inscripción en el Registro fue solicitada por exigirlo así la normativa anterior y que en la actualidad, y de acuerdo con la nueva legislación no deban ser registrados para su comercialización, se procederá al archivo de los correspondientes expedientes iniciados por no ser necesaria su inscripción.